

LEY VII – Nº 22

(Antes Ley 3241)

ARTÍCULO 1.- Los avales, fianzas o garantías que otorgue el Gobierno de la Provincia a organismos del Estado Provincial, Municipal o empresas públicas, privadas o mixtas que puedan afectar directa o indirectamente los fondos del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos y/o los fondos específicos o especiales de cualquier naturaleza pertenecientes a la Provincia, deberán contar con la aprobación previa de la Cámara de Representantes.

ARTÍCULO 2.- Cuando la Provincia financie o sea garante en forma directa o subsidiaria de préstamos para obras, servicios, adquisiciones o mejoramiento institucional en jurisdicción municipal, los organismos provinciales intervinientes deberán cumplir con lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 3.- Cuando las operaciones de crédito comprendan a los municipios deberá ser avalada por Ordenanza Municipal, la que contendrá autorización expresa para el descuento automático de los fondos de la coparticipación municipal en el caso de incumplimiento del municipio con los servicios de la deuda. No se exigirá este requisito, en los casos que los objetos de las inversiones sean declarados por ley de interés provincial.

ARTÍCULO 4.- La vigencia y aplicación de la presente Ley se extiende a todas las obras y/o servicios que aún teniendo una ley específica de autorización para endeudamiento no han sido licitadas, en cuyo caso los entes intervinientes cumplimentarán las exigencias previstas en la presente Ley antes del llamado a licitación o concurso para la contratación de las obras y/o servicios. Se entiende por servicio de la deuda las amortizaciones del capital más los intereses correspondientes y todo otro gasto derivado de las operaciones de crédito.

ARTÍCULO 5.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.